



IMPREVISIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE LA PANDEMIA

Ramón Paz y Miño Ayala /
Mateo Zavala Padilla

Resumen

El mundo, tal como lo conocíamos antes del confinamiento, ya no será el mismo. El Covid-19 modificará sustancialmente todos los ámbitos, para lo cual hay que estar preparados. La “nueva normalidad” en las relaciones contractuales estará en gran parte determinada por los efectos de la pandemia y las decisiones de las autoridades. Las partes están llamadas a agotar esfuerzos en busca de una solución acordada.

A falta de acuerdos, se activarán las cláusulas de solución de controversias incorporadas en los contratos y se recurrirá a la justicia ordinaria o al arbitraje, según corresponda. Será muy común alegar la presencia de cambios extraordinarios, imprevistos e imprevisibles, lo que se conoce como la teoría de la imprevisión.

El presente artículo busca despertar en los abogados y en los órganos de la administración de justicia el interés por analizar la aplicación de la teoría de la



Ramón Paz y Miño Ayala

**CORRAL
ROSALÉS**
international standards. local vanguard

- Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, tiene una especialización en Derecho Financiero, Bursátil y de Seguros por la Universidad Andina Simón Bolívar (sede Ecuador) y un Diplomado en Mercado de Valores por la Universidad Espíritu Santo. Asociado senior en Corral & Rosales. Tiene más de 10 años de experiencia en las áreas de Resolución de Disputas, Bancario y Financiero y Contratación Pública, así como en las industrias de Energía y Recursos Naturales Inmobiliario y Seguros. Lidera la práctica de litigios, corporativo y contratación pública, en la oficina de la firma en la ciudad de Guayaquil. En el área de Resolución de Disputas, asesora y patrocina a clientes en procesos administrativos, judiciales y arbitrales.



imprevisión contractual en la legislación ecuatoriana, tomando como referencia ordenamientos jurídicos similares.

Palabras clave: teoría de la imprevisión, onerosidad excesiva, desequilibrio, extraordinario, imprevisto.

Abstract

The world as we knew it before confinement will no longer be the same. Covid-19 will substantially modify all areas; hence it is important to be prepared. The “new normalcy” within the contractual relationships will be greatly determined by the effects of

the pandemic and the decisions of the authorities. Parties are called to exhaust efforts in search of agreed solutions.

Where agreements are not possible, clauses for conflict resolutions stipulated in the contracts shall activate and parties will appeal to judicial and arbitral courts, accordingly. It will be common to invoke unforeseen, unpredictable, and unforeseeable changes which is known as hardship clause.

This article seeks to awake both in lawyers as well as justice administration bodies the interest to analyze the applicability of the hardship clause within the Ecuadorian legislation using as reference similar regional legal systems.

Key words: *hardship clause, overly burdensome, imbalance, extraordinary, unforeseen.*

La pandemia del Covid-19, que trajo consigo el aislamien-

to y la afectación en todos los ámbitos, alteró las relaciones contractuales. Aunque la medida de confinamiento, dispuesta por el gobierno e inspirada por la Organización Mundial de la Salud, OMS, es procedente, no podía prever, ni menos controlar todas las consecuencias en esferas como la económica o la jurídica.

La imprevisión es definida por Guillermo Cabanellas como la “*falta de previsión. Inadvertencia, descuido, irreflexión.*”¹ Según el propio Cabanellas, en el ámbito administrativo o mercantil consistiría en la pérdida que sufre el deudor y cómo, a través de ese perjuicio, se ve comprometida la ejecución del contrato. En este supuesto, la imprevisión contractual operaría siempre y cuando se demuestre fehacientemente que dicha pérdida no ha sido por culpa del deudor o hubiese podido ser previsto oportunamente

- Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Formó parte del Equipo de Investigación de los Consultorios Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, donde impartió capacitaciones sobre el Código Orgánico General de Procesos. Asociado en Corral&Rosales. Desarrolla su actividad en el área de Resolución de Disputas y Derecho Administrativo, su trabajo incluye la asesoría y seguimiento de procesos judiciales, elaboración de escritos y memoriales, y colaboración en el desarrollo de la estrategia procesal. Su experiencia incluye la participación en procesos civiles, contencioso administrativos, constitucionales y laborales. También cuenta con experiencia en métodos alternativos de solución de conflictos, arbitraje y mediación.



Mateo Zavala Padilla

**CORRAL
ROSALLES**
International Standards, local Vanguard

durante la etapa de negociación del contrato, como un riesgo mismo, debido a la naturaleza del negocio jurídico.

En las últimas décadas, la teoría de la imprevisión - que es un mecanismo idóneo para enfrentar efectos adversos en la ejecución de los contratos - ha adquirido mayor importancia y relevancia en el mundo jurídico, con excepción de Ecuador, en donde poco o nada se ha dicho sobre el tema. Esta teoría permite, además, que se mantenga la relación jurídica entre las partes y se cumpla con lo pactado.

La imprevisión contractual está incorporada en varias legislaciones como en Argentina y Colombia, con el propósito de preservar la subsistencia de un contrato legalmente celebrado entre las partes, cuyo cumplimiento se ha visto afectado por factores externos extraños a su voluntad, que no pudieron ser previstos durante la etapa de negociación del contrato.

Además de cuidar la plena vigencia del contrato, la teoría de la imprevisión busca la equidad en la relación contractual y evitar un exceso de onerosidad para una de las partes, que pudiese afectar el cumplimiento de las obligaciones.

En Argentina, el legislador incorporó la imprevisión contractual en el artículo 1198² del Código Civil, y la doctrina destaca que el análisis del juez debe ser minucioso al aplicarla, haciendo uso de las reglas de la lógica, la ciencia, la experiencia y el sentido común, para establecer el mecanismo más adecuado al contrato³.

En Colombia, la imprevisión contractual está contenida en el artículo 868⁴ del Código de Comercio. William Jiménez Gil ha dicho que: *“El contenido del fallo que se espera como medio para solucionar el conflicto puesto a su consideración, necesariamente debe culminar con uno cualquiera de los siguientes efectos: reajuste de algunas de las prestaciones del contrato que equilibre el des-*

balance originado por las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que afectaron el contrato. Suspensión de las prestaciones del contrato por un término prudencial que permita que cuando se reanude el compromiso negocial, las circunstancias de las partes estén en equilibrio. O, finalmente, la terminación o la resolución del contrato, pues irremediamente no hay manera de equilibrar las condiciones del negocio, y persistir en él implicaría una injusticia. (...)”⁵

Álvaro Pérez Vives, citado por William Jiménez Gil⁶, concluye que *“en Colombia es contrario a la equidad natural y a la buena fe contractual, pretender que, pese a que sobrevengan circunstancias imprevisibles e imprevistas que modifiquen las condiciones originales en que se pactó el negocio jurídico, y se haga más oneroso para uno de los contratantes el cumplimiento de sus prestaciones; se obligue a dicha parte a que persevere en la relación negocial y ejecute el contrato pese a su ruina”*. Hay que notar que el Código Civil ecuatoriano es muy similar al colombiano.

En Chile no se ha incorporado en su ordenamiento jurídico una norma general que regule la imprevisión contractual. En la doctrina se ha discutido mucho el tema. Rodrigo Momberg Uribe⁷ expone que se deben considerar al menos los siguientes elementos: a) que los costos de la ejecución de la prestación han aumentado de una manera considerable a los que fueron previstos al momento de la celebración del contrato, momento en el que el afectado sería el deudor; b) que han existido variaciones del valor de la moneda sobre la cual se fijó el precio o el precio del mercado del objeto materia del contrato disminuyó, en cuyo caso el afectado sería el acreedor; c) que la ejecución del contrato habría perdido sentido para el acreedor por la afectación sufrida.

En el derecho anglosajón, a la teoría de la imprevisión, con algunas diferencias, se la conoce como Cláusula Hardship. Se la define como la



Si el tribunal determina que se presenta una situación de «excesiva onerosidad» (hardship), y siempre que lo considere razonable, podrá: (a) resolver el contrato en fecha y condiciones a ser fijadas; o (b) adaptar el contrato con miras a restablecer su equilibrio.»⁹

Por tanto, al amparo de esta cláusula para alcanzar una renegociación es indispensable que el incremento en la onerosidad de una prestación no se derive del riesgo propio del contrato. Por ejemplo, esta figura es rechazada en los contratos para la extracción de recursos naturales, cuyos precios fluctúan constantemente.

situación enfrentada por las partes de un contrato frente a eventos imprevisibles e incontrolables originados durante la etapa de su ejecución. Cuando se modifican las circunstancias, una de las partes tiene un perjuicio económico por lo que está obligado a renegociar lo pactado “(...) no busca acabar con el contrato exonerando al deudor, sino que busca que las partes se pongan de acuerdo en la renegociación de las condiciones contractuales, para así evitar un eventual incumplimiento del negocio jurídico.”⁸

Por otra parte, los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado UNIDROIT, una agencia especializada de las

Naciones Unidas que tiene como misión la unificación del derecho privado, publicados en 1995, sobre la cláusula Hardship señalan:

“(1) En caso de «excesiva onerosidad» (hardship), la parte en desventaja puede reclamar la renegociación del contrato. Tal reclamo deberá formularse sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa. (2) El reclamo de renegociación no autoriza por sí mismo a la parte en desventaja para suspender el cumplimiento. (3) En caso de no llegarse a un acuerdo dentro de un tiempo prudencial, cualquiera de las partes puede acudir a un tribunal. (4)

En Ecuador, la excesiva onerosidad sobreviniente apenas ha sido analizada en la doctrina y la jurisprudencia. Nos atreveríamos a decir que el sistema legal ecuatoriano ha sido estricto en la aplicación literal de que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (Art. 1561 Código Civil) y al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

La imprevisión contractual no debe confundirse con el caso fortuito y la fuerza mayor, ni contradice el principio de autonomía de la voluntad de las partes, elementos que abrirán otros caminos legales

para resolver controversias o prevenirlas, por la situación extraordinaria derivada de la pandemia. La fuerza mayor y caso fortuito referidos en el artículo 30¹⁰ del Código Civil y en los artículos 349¹¹ y 350¹² del Código de Comercio podrán ser invocados por los contratantes para justificar la imposibilidad de cumplir y conti-

“Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 6. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural...”

nuar con el negocio jurídico, que se ha tornado imposible. Rodrigo Momberg Uribe los distingue de la imprevisión contractual así: *“La conceptualización tradicional tiene su origen en la distinción que se efectúa entre la imprevisión y el caso fortuito, en relación con las consecuencias que los acontecimientos imprevisibles tienen sobre la obligación del deudor: en el primer caso, el cumplimiento de la obligación se torna excesivamente oneroso o dificultoso; mientras que en el segundo, el cumplimiento se vuelve imposible. Sin embargo, el concepto ha evolucionado en el sentido de que actualmente la excesiva onerosidad en el cumplimiento de la obligación del deudor es sólo una de las facetas de la doctrina de la imprevisión, ya que también puede configurarse desde el punto de vista del acreedor, en el caso de que el valor o la utilidad de la prestación que tiene derecho a exigir haya disminuido de manera significativa.”*¹³

La situación económica, social y jurídica derivada de la pandemia nos lleva a pensar que la teoría de la imprevisión contractual se utilizará en más de un caso en otros países y también en Ecuador; pese a que en nuestro caso hay falta de ley expresa que la contemple.

Pero, la inexistencia de norma expresa que regule la imprevisión contractual, no impide aplicarla, lo que permitirá emplear criterios de razonabilidad a las relaciones contractuales por eventos que generen desequilibrios entre los contratantes. Esto no quiere decir que se deje de lado la vigencia de la seguridad jurídica ni mucho menos la confiabilidad y eficacia del sistema, pero buscando otras salidas se harán que las prestaciones sean justas.

En esa línea, existen ciertas normas que permitirían a jueces en Ecuador aplicar la teoría de la imprevisión contractual, aunque no esté prevista expresamente y de forma general en la ley.

El artículo 18 del Código Civil al referirse a la interpretación judicial de las normas dispone que *“Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 6. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural...”*

En nuestro criterio, frente a una pretensión concreta de una de las partes contratantes para

restablecer el equilibrio contractual, que se perdió por causas imprevistas y extraordinarias, el juez tendría que aplicar esta disposición a fin de garantizar la equidad natural. La pandemia del Covid-19 conformaría esta causa imprevista y sobreviniente a la fecha de celebración del contrato y que alteró la relación contractual.

Esta conclusión tiene además sustento en lo dispuesto en el artículo 1562 del Código Civil que manda: *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”*

Lo cual está estrechamente relacionado con una de las primeras y más importantes reglas de interpretación de los contratos contenida en el artículo 1576 del Código Civil que establece que *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”*

Por tanto, la intención de los contratantes es la de generar contraprestaciones equitativas, actuando y ejecutando de buena fe el contrato, para que satisfagan sus intereses recíprocos, pues para ello se requirió desde el más simple de

los análisis económicos (costos versus beneficios) hasta las más complejas estructuras de valoraciones y financiamientos. Pero, esas circunstancias iniciales, por causas ajenas a las partes, han cambiado y han generado un desequilibrio económico que torna excesivamente oneroso su cumplimiento para una de las partes.

Los casos concretos, en los cuales la legislación ecuatoriana establece la posibilidad de aplicación de la teoría de la imprevisión en el Código Civil¹⁴ son los siguientes:

- *“Art. 1574.- Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato...”* Esta norma se encuentra en el título XII, sobre los efectos de las obligaciones y se refiere a perjuicios imprevistos o imprevisibles.
- *“Art. 1766.- ...Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.”* Esta norma se encuentra dentro del título de la compra-

venta, en el párrafo sexto, de las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar. Implica que después de haberse celebrado el contrato de compraventa devino un acontecimiento imprevisible que menguó la fortuna del comprador; por tanto, un desequilibrio que pone en peligro al vendedor, que no podría recuperar el precio.

- *Art. 1937.- Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan, además, a las reglas siguientes: ...2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir (sic) al juez para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda...”* Esta norma está dentro del párrafo séptimo que se refiere a los contratos para la construcción de una obra material. Esta es la norma que mejor recoge el concepto de imprevisión contractual. Será el Juez, quien frente a un

desequilibrio, modifique razonablemente el precio del contrato.

En materia de contratación pública está la Resolución No. SECOB-DG-2018-0012 publicada en el Registro Oficial 397 de 2 de enero de 2019, en la cual se emitieron las *políticas para el control respecto de los incrementos que eventualmente puedan generarse como resultado de procesos relacionados con contratos complementarios para obras y consultoría (Estudios y fiscalización) a los que se refiere el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), de manera que se limiten las variaciones significativas en los costos de las obras de infraestructura*. La política 2 señala:

“Política 2.- Considerar a los casos relacionados con procesos de contratación complementarios, como de excepción supeditados a la expresa petición y autorización de la entidad requirente en el evento de que hubieren sobrevenido por causas de fuerza mayor o imprevisión en los proyectos de infraestructura.”

Si bien el presente artículo no tiene por objeto analizar la teoría de la imprevisión en el ámbito contractual público, menos aún referirse a la revisión de precios o a la teoría del Hecho del Príncipe (medida administrativa de carácter general), parece importante señalar normas que se estaría de una u otra forma pretendiendo introducir y reglar la imprevisión contractual en nuestro sistema. Precisamente la política referida pretendería al menos trazar ese camino.

Finalmente, existen sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador,

hoy Corte Nacional de Justicia, en las cuales se hace referencia o se analiza a la imprevisión contractual. Advertimos a los lectores que estos son los casos relevantes en lo que se ha hecho referencia a la teoría de la imprevisión y por la trascendencia para quienes defendemos su aplicación, a pesar de que no existe una norma general que la prevea, se transcriben a continuación:

- *“Tanto en el concepto del Código Civil como en el del Código de Comercio, dos son los factores que conforman la fuerza mayor o caso fortuito: la imprevisibilidad (no la imprevisión) y la irresistibilidad del acontecimiento y, juntándose estos dos factores en el ámbito contractual producen el efecto de que el contrato sea imposible de cumplir. Como dice Alberto G. Spota: “ El caso fortuito significa la imposibilidad jurídica (v.gr., se prohíbe realizar la ejecución de la proyectada obra por sobrevenir una expropiación parcial o total del fundo respectivo) o física (v.gr., una inundación imprevisible y extraordinaria impidió cumplir con la venta*



de la cosecha enajenada sin importar un contrato aleatorio) de ejecutar la prestación debida.- Ello no ocurre en la imprevisión contractual: la prestación puede cumplirse, pero a costa de alterar extraordinaria e imprevisiblemente el equilibrio contractual, ocasionando una excesiva onerosidad, que ofende la buena fe contractual y que significa en quien invoca la fuerza obligatoria del contrato un abuso del derecho" (Instituciones del Derecho Civil, Contratos, volumen III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975, página 538 y 539)...Por tanto no se puede admitir que estemos frente a una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Y tampoco se ha establecido que este sea un caso en que circunstancias sobrevinientes e imprevisibles (la presencia de los mineros informales era previa y conocida) hubieren provocado para una de las partes una excesiva onerosidad en el cumplimiento de sus obligaciones que haya desequilibrado la relación contractual; tomándose en cuenta además que en un contrato aleatorio, como es el de seguro, existe, como se ha dicho, una contingencia incierta de ganancia o pérdida. (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII, No. 8, p. 2273, de 13 de diciembre de 2001).

Esa sentencia posiblemente sea el pilar para análisis sobre distinciones entre caso fortuito y fuerza mayor frente a la imprevisión contractual, tan importantes en esta época. La primera, que será alegada por muchos contratantes, se refiere a la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento - pandemia del Covid-19 y actos de autoridad- que juntándose...en el ámbito contractual producen el efecto de que el contrato sea imposible de cumplir.

Mientras que la segunda devendría en circunstancias sobrevinientes e imprevisibles que provocaron a una de la ella una excesiva onerosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que habría desequilibrado la relación contractual. Concluyendo que no sería aplicable a contratos aleatorios, cuestión que se asemeja a la disposición del Código de Comercio colombiano que prohíbe aplicar la imprevisión en contratos aleatorios y en los de ejecución instantánea. Hay que notar que la decisión aparentemente tendría sustento en los principios del Código Civil antes referidos y principalmente en la buena fe en la ejecución de los contratos.

- *“El contrato no es absoluto e inmutable sino una institución esencialmente relativa, que puede cambiar cuando las circunstancias que tuvieron en cuenta los contratantes, han variado. En desarrollo de esta idea, han repetido muchos autores que los contratantes al contratar se han referido a las circunstancias existentes en ese momento y han pensado que esas circunstancias y no otras son las que regularán la ejecución del contrato. La imprevisión, pues, es la resultante de una cláusula tácita inherente a todo contrato de larga duración: la conocida cláusula rebus sic stantibus. Otros autores, sin tratarse de la idea esencial que acoge la citada cláusula, pero precisando un poco mejor su contenido, han dicho que la imprevisión se funda en que las nuevas circunstancias económicas suelen cambiar la prestación primitiva, de suerte que el deudor, en el momento de ejecutarlo, se encuentre con otra prestación distinta de la que originalmente contrajo y obligado a ejecutar otra prestación distinta, resulta contrario a la buena fe. Separándose de la idea que acoge la cláusula rebus sic stantibus, otros autores han expresado que la imprevisión se funda en el principio que*

prohíbe a una persona enriquecerse sin causa a expensas de otra. Si se obliga al deudor a cumplir la misma prestación a pesar del cambio de circunstancias, el acreedor obtendrá un enriquecimiento indebido, pues el contratar nuevamente la prestación le costaría más. Gaceta Judicial. Año LXXXII. Serie XIII. No. 13. P. 3077, DE 11 de noviembre de 1981).

Esta decisión funda la imprevisión en hechos que generaron nuevas circunstancias económicas, que cambiaron las prestaciones primitivas de un contrato, lo que causaría un enriquecimiento sin causa, para una de las partes, lo que implicaría ese desequilibrio contractual y la necesidad de que un tercero, juez o árbitro, revise y restablezca esta equidad.

La sentencia también se refiere a la cláusula *rebus sic stantibus* “estando así las cosas”, que es el antecedente de la teoría de la imprevisión contractual¹⁵ y “*se erige en la voluntad de las partes contratantes, ya que estas mantendrán el contrato siempre y cuando estén vigentes las condiciones bases de él*”¹⁶.

En conclusión, si bien nuestra legislación no incluye normas expresas sobre la teoría de la imprevisión, sino más bien consagra el principio *pacta sunt servanda*; no se descarta la posibilidad de que se pueda aplicar la imprevisión a fin de mantener la relación jurídica entre las partes para beneficio de ambas, en nuevas condiciones que restablezcan el equilibrio económico del contrato¹⁷.

1. CABANELLAS, Guillermo (1993): “Diccionario Jurídico Elemental. En línea: en <https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental--guillermo-cabanel>
2. **Código Civil**. “Art.1198.- Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviere en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.”
3. Ver Magoja, E. E. (2012): “La teoría de la imprevisión: el gobierno de la equidad en la ejecución de los contratos” En línea, *Prudentia Iuris*, 74. pp. 244-245. En línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/teoria-imprevisión-gobierno-equidad-contratos.pdf>
4. **Código de Comercio**. “Art. 868.Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias. Cuando circunstancias, extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”
5. JIMÉNEZ Gil, William (2009): “La Teoría de la Imprevisión ¿Regla o Principio?, Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, p. 46.
6. Op.cit. p. 40.
7. Ver MOMBERG Uribe, Rodrigo (2010): Teoría de la imprevisión: la necesidad de su regulación legal en Chile, *Revista Chilena de Derecho Privado*, diciembre 2010, p. 49.
8. CASTRO, Ana María; ZAPATA, Ana Cecilia (2005):El Hardship en los Contratos Internacionales, *Mercatoria*, vol 4, No. 2. p. 6.
9. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES. (2010). p 21. En línea: <https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>

10. **Código Civil:** “Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”
11. **Código de Comercio:** “Art. 349.- Una parte no será responsable por la falta de cumplimiento total de alguna de sus obligaciones, si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que se lo haya impedido. En caso de que tales actos demoren el cumplimiento de la obligación, y de ser útil aun la ejecución para la contraparte, el plazo del contrato se entenderá prorrogado por el tiempo que dure el impedimento. Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que, con conocimiento de la contraparte, se haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad, si el tercero encargado de la ejecución también estuviera exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de este inciso.”
12. **Código de Comercio:** “Art. 350.- Una parte no podrá reclamar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión del reclamante.”
13. MOMBERG Uribe, Rodrigo (2010): *Teoría de la imprevisión: la necesidad de su regulación legal en Chile*, Revista Chilena de Derecho Privado, diciembre 2010, p. 49.
14. Ver referencias normativas de Jeanet Barbosa y Arel Neyva, citados por Natalia Ruiz Morato, del Código Civil colombiano en RUIZ MORATO, Natalia (2006): *La teoría de la imprevisión y su desarrollo internacional*, Derecho y Realidad, Núm-I semestre de 2006, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, p. 160.
15. Ver RUIZ MORATO, Natalia (2006): *La teoría de la imprevisión y su desarrollo internacional*, Derecho y Realidad, Núm-I semestre de 2006, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, p. 155 y JIMÉNEZ Gil, William (2009): “La Teoría de la Imprevisión ¿Regla o Principio?”, *Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, p. 18 y siguientes
16. RUIZ MORATO, Natalia (2006): *La teoría de la imprevisión y su desarrollo internacional*, Derecho y Realidad, Núm-I semestre de 2006, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, p. 155.

Bibliografía

- CABANELLAS, Guillermo (1993): “Diccionario Jurídico Elemental. En línea: en <https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel>.
- CASTRO, Ana María; ZAPATA, Ana Cecilia (2005): *El Hardship en los Contratos Internacionales*, Mercatoria, vol 4, No. 2.
- Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES. (2010). p. 21. En línea: <https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>
- JIMÉNEZ Gil, William (2009): “La Teoría de la Imprevisión ¿Regla o Principio?”, *Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, ISSN 1794-600X, No. 2, enero-diciembre 2009.
- Magoja, E. E. (2012): “La teoría de la imprevisión: el gobierno de la equidad en la ejecución de los contratos”, *Prudentia Iuris*, 74. pp. 244-245. En línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/teoria-imprevison-gobierno-equidad-contratos.pdf>
- MOMBERG Uribe, Rodrigo (2010): *Teoría de la imprevisión: la necesidad de su regulación legal en Chile*, Revista Chilena de Derecho Privado No. 15, diciembre 2010.
- RUIZ MORATO, Natalia (2006): *La teoría de la imprevisión y su desarrollo internacional*, Derecho y Realidad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, No. 7, I semestre de 2006.
- Código Civil argentino.
- Código Civil ecuatoriano.
- Código de Comercio colombiano.
- Código de Comercio ecuatoriano.
- Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII, No. 8, p. 2273, de 13 de diciembre de 2001.
- Gaceta Judicial. Año LXXXII. Serie XIII. No. 13. p. 3077, de 11 de noviembre de 1981.